

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO







Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

2383/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

20 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de diciembre del 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...A quien corresponda. Se solicitó el listado de colonias correspondiente al territorio del municipio Guadalajara a lo cuál la autoridad respondió que adjuntaría el listado de colonias que corresponde al municipio de Guadalajara con la información proporcionada por la Dirección de Licencias Construcción, misma que no aparece en el oficio de resolución..."SIC

AFIRMATIVA

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto Salvador Romero Sentido del voto

Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2383/2021 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, J	alisco,	sesión	ordinaria	correspo	ondiente	al día	01 ι	uno de	diciem	bre (de 2	2021
dos mil veintiu	no											

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2383/2021, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; y

RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrada bajo el folio 140284621000666.
- 2.- Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado, tras las gestiones realizadas, a través del Director de Transparencia y Buenas Prácticas, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 18 dieciocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, en sentido AFIRMATIVATIVO.
- **3.- Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia quedando registrado bajo el folio de control interno 8235.
- **4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2383/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas**



Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1501/2021** el día 27 veintisiete de octubre del año en que se actúa, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese fin.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.



De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que **ninguna de las partes tuvo a bien manifestarse a favor de la audiencia** de conciliación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 04 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 04 cuatro de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto **el recurrente no se manifestó al respecto**.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 16 dieciséis del mismo mes y año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de



Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **IV.-** Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Notificación de respuesta:	18/octubre/2021				
Surte efectos la notificación:	19/octubre/2021				
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/octubre/2021				
Concluye término para interposición:	10/noviembre/2021				
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/octubre/2021				
Días inhábiles	02 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos				

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la



información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión;

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- **V.-** Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la materia</u> del recurso. ..."

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

- "...1. El número de colonias correspondientes al municipio de Guadalajara.
- 2. El listado de las colonias correspondiente al territorio del municipio de Guadalajara..." SIC.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la cual, se determinó **AFIRMATIVA** de la siguiente manera:

"Al respecto, le comento que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Licencias de Construcción, localizando un listado extroficial que contiene el número de colonias que conforman el Municipio de Guadalajara; siendo estas un total de 441 colonias. El listado de dichas colonias se anexa al presente oficio de respuesta, en archivo pdf,".

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente se duele de la entrega de información solicitada se encuentra incompleta, manifestando lo siguiente:

"...A quien corresponda.

Se solicitó el listado de colonias correspondiente al territorio del municipio de Guadalajara a lo cuál la autoridad respondió que adjuntaría el listado de colonias que corresponde al municipio de Guadalajara con la información proporcionada por la Dirección de Licencias de Construcción, misma que no aparece en el oficio de resolución..." SIC.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley informó que por un error involuntario, no se adjuntó el archivo correspondiente, sin embargo en actos positivos remitió tal archivo.



Visto todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el listado solicitado no fue integrado en su respuesta inicial; no obstante lo anterior y como se desprende del informe en contestación a los agravios del recurrente, el sujeto obligado en actos positivos realizó nuevas gestiones internas a fin de responder cada uno de los puntos de la solicitud, advirtiendo que por un error humano e involuntario, al momento de otorgar la respuesta al solicitante, no se adjuntó el documento en formato electrónico que contiene la información solicitada.

Del mismo modo, el sujeto obligado adjuntó a su informe ordinario de Ley, la constancia de notificación remitida al hoy recurrente, agregando el oficio con folio 003187, suscrito por el Director de Licencias de Construcción, esto, como nuevas gestiones realizadas a la dirección correspondiente para la entrega de dicha información, advirtiendo que de éste último oficio se desprende la realización de la entrega de información que tiene relación directa con lo solicitado por el ciudadano, consistente en el número de colonias que conforman el Municipio de Guadalajara, así como la constancia que se agrega un archivo en *pdf* que contiene el listado de éstas.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En virtud de lo anterior, éste Pleno determina que los actos positivos del sujeto obligado consistentes en emitir y notifica nueva respuesta a través de la cual proporcionó la información solicitada, situación que ha garantizado el derechos de acceso al a información del hoy recurrente y deja sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.



Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG/MEPM